



Rad: 68-081-4003-002-2021-00292-00

Pro. SUCESIÓN

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y en plataforma SIRNA se encuentra debidamente inscrita, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por BLANCA EUGENIA LEON SAENS, mediante apoderada judicial, siendo causante PABLO ANTONIO LEÓN BENITEZ, para efectos de revisar si se admite, inadmite o rechaza, observa el Despacho lo siguiente:

- Deberá adecuar la demanda, la cual corresponde a un proceso de Sucesión, es decir, un proceso Liquidatorio y no contencioso. Por lo cual, deberá corregir lo referente a quien se cita como demandada, señora Sandra León Manrique.
- En la presente demanda no se haya evidencia del correo electrónico del cual proviene el poder otorgado a la abogada, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sean remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* En virtud de que el poder no tiene presentación personal del poderdante.
- Aclárese el nombre del causante de la Sucesión, pues en el escrito se consignó en algunos apartes a PABLO ANTONIO LÓPEZ BENITEZ y en otras a PABLO ANTONIO LEÓN BENITEZ.
- Los hechos fundamento de las pretensiones, deben encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados, en orden consecuente de fechas para poder comprender la situación que se formula.
- Debe señalarse si el causante tuvo sociedad conyugal o patrimonial existente durante su vida, para efectos del artículo 487 del C.G.P.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas no se allegaron en el correo junto con la demanda, el archivo que se nombra anexos demanda, solamente contiene el registro civil de nacimiento de SANDRA LEÓN MANRIQUE
- Una vez se alleguen los anexos de la demanda, serán objeto de estudio o revisión por parte del Despacho en consonancia con el libelo presentado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

4. RECONOCER al abogado (a) Dra. DIANA CAROLINA TOLEDO CAMARON, como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.